

CAPÍTULO PRIMERO

SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO Y EL CONSTRUCTIVISMO ÉTICO

I. LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO

Uno de los caracteres más sobresalientes de la filosofía jurídica de nuestros días radica en la cada vez más generalizada repulsa del positivismo jurídico por parte de los iusfilósofos, sobre todo por parte de aquéllos que *dan el tono* a la filosofía del derecho contemporáneo. Es por ello que uno de los más fervientes iuspositivistas contemporáneos —Norbert Hoerster— debe reconocer, al comienzo de su encendida defensa del positivismo jurídico, que “desde hace por lo menos cincuenta años, en la filosofía jurídica alemana es casi de buen tono rechazar y hasta condenar el positivismo jurídico”.⁴ Otro tanto ocurre, y en mayor medida aún, en el ámbito de la filosofía jurídica anglosajona; en este sentido, Ronald Dworkin sostiene explícitamente que “el punto de vista del positivismo legalista es equivocado y, finalmente, profundamente corruptor de la idea y del imperio del derecho”.⁵

Pero esto no supone que la corriente central de la filosofía jurídica haya retornado lisa y llanamente al iusnaturalismo clásico, ni siquiera que se considere a sí misma como decisivamente

4 Hoerster, N., *En defensa del positivismo jurídico*, trad. de J. M. Seña, Barcelona, Gedisa, 1992, p. 9.

5 Dworkin, R., *A Matter of Principle*, Cambridge-Massachusetts, Harvard U. P., 1985, pp. 115 y 116. Véase también del mismo autor “Positivism and the Separation of Law and Morals”, en Dworkin, R. (ed.), *The Philosophy of Law*, Oxford, Oxford U. P., pp. 17 y ss. y *Taking Rights Seriously*, Cambridge-Mass., Harvard U. P., 1982, *passim*.

iusnaturalista. Antes bien, parece que una buena cantidad de estos autores se encuentran en la afanosa búsqueda de una vía media entre iuspositivismo y iusnaturalismo, fundamentalmente de una posición que provea al derecho de los siguientes elementos centrales: una justificación racional, más allá del mero *factum* del poder coactivo, sea éste estatal o social, y una instancia de apelación ética, a la luz de la cual sea posible juzgar críticamente los contenidos del derecho positivo; pero al mismo tiempo, esa posición trata por todos los medios de no ser considerada iusnaturalista, sobre todo en el sentido clásico, que supone una remisión a la naturaleza de las cosas humanas como criterio de verdad ética. En este sentido, Neil MacCormick, luego de valorar positivamente en general la obra de John Finnis, sostiene que “la explicación de Finnis de los bienes (humanos) básicos, parte de lo que todavía me parece una inaceptable versión del cognitivismo meta-ético... Yo permanezco en la búsqueda de una explicación del bien diferente y más constructivista...”.⁶

En la última parte de la frase del profesor de Edimburgo parece encontrarse la clave de la preocupación preponderante en la iusfilosofía contemporánea: la búsqueda de una cierta instancia de objetividad ético-jurídica, pero sin que sea necesario recurrir a una concepción cognitivista, y por lo tanto veritativa, de la eticidad. Dicho de otro modo, de lo que se trata para estos autores es de alcanzar las ventajas innegables del iusnaturalismo clásico: su presentación de un fundamento *fuerte* de la normatividad jurídica y su aporte de un criterio objetivo de estimación ética, sin comprometerse con la existencia de normas de carácter inexcusable, ni con la necesidad de descubrir en la realidad los contenidos de los bienes humanos básicos, con la consiguiente adopción de una postura cognitivista respecto de las realidades éticas y en especial de las jurídicas.⁷

6 MacCormick, N., “Natural Law and the Separation of Law and Morals”, en George, R. P. (ed.), *Natural Law Theory*, Oxford, Oxford U. P., 1994, pp. 128 y 129.

7 Véase en este punto, Rescher, N., *Moral Absolutes. An Essay on the Nature and Rationale of Morality*, Nueva York, Peter Lang Publishing, 1989.

La gran mayoría de las corrientes enroladas en esta tercera alternativa entre iusnaturalismo y iuspositivismo, adoptan, explícita o implícitamente, una concepción constructivista de la normatividad ética, es decir, una visión según la cual los principios ético-jurídicos son de algún modo *construidos* o *inventados* o *elaborados* por los hombres a través de algún procedimiento establecido de la racionalidad práctica. Dicho en otras palabras, la razón práctica, desprovista de todo supuesto contenutístico dado objetivamente, establece sus puntos de partida y las reglas de su procedimiento inferencial, arribando a principios éticos que no son la derivación práctica de un conocimiento de la realidad, sino el resultado de una mera construcción mental-social.⁸

Por lo tanto, si tomamos en cuenta esto último, la división central de las corrientes iusfilosóficas contemporáneas no pasará ya por la dicotomía iusnaturalismo-iuspositivismo, sino más bien por una división tripartita entre iusnaturalismo, iuspositivismo y constructivismo ético-jurídico. En efecto, la división central de las teorías iusfilosóficas pasaba, hasta hace no muchos años, por la escisión existente entre aquellas doctrinas que aceptaban la existencia de, al menos, un principio jurídico no positivo (iusnaturalismo) y aquéllas otras que no aceptaban la existencia de ningún principio jurídico que no fuera positivo (iuspositivismo).⁹

Hoy en día, por el contrario, es necesario efectuar una nueva división dentro de las teorías conceptualizadas en sentido amplio como *iusnaturalistas*: la que existe entre aquéllas a las que se puede denominar propia y formalmente iusnaturalistas, en la medida en que suponen alguna remisión al conocimiento de la naturaleza de las cosas humanas como fuente de objetividad ética, y aquéllas otras que aceptan la existencia de principios ético-jurídicos objetivos y suprapositivos, pero cuya fuente no radica en el

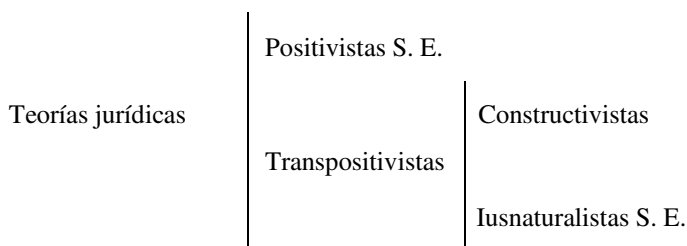
8 Sobre la noción de constructivismo ético véase Rubio Carracedo, J., *Ética constructiva y autonomía personal*, Madrid, Tecnos, 1992, p. 185.

9 Véase en este punto Soaje Ramos, Guido, "Diferentes concepciones de derecho natural", Massini Coreas, C. I. (comp.), *El iusnaturalismo actual*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996, pp. 321 y ss.

10 EL CONSTRUCTIVISMO ÉTICO Y JUSTICIA PROCEDIMENTAL

conocimiento sino en la construcción de la razón práctica. Por otra parte, cabe remarcar que los defensores y divulgadores de estas últimas teorías no aceptan en general que se les denomine iusnaturalistas; algunos prefieren denominarse positivistas con algún adjetivo,¹⁰ otros intentan escapar lisa y llanamente a cualquier clasificación. Por ello, en lo que sigue denominaremos *transpositivistas* a todas las teorías que aceptan la existencia de al menos un principio jurídico no-positivo, efectuando dentro de esta categoría una subdivisión entre: aquéllas que efectúan algún tipo de remisión al conocimiento de las cosas humanas, a las que denominaremos *iusnaturalistas* en sentido estricto, y aquéllas otras que no efectúan esta remisión y se limitan a proponer algún modo de construcción racional de los principios prácticos, a las que denominaremos genéricamente *constructivistas*.

La clasificación que antecede puede ser esquematizada sintéticamente de la siguiente manera:



II. LA SAGA DEL CONSTRUCTIVISMO ÉTICO

A continuación se efectuará un sintético estudio de algunas de las más difundidas formas del constructivismo ético-jurídico, con la intención de penetrar en su índole propia y evaluar críticamente sus supuestos, su coherencia interna y sus consecuencias prácticas. Dado que la ética constructiva es la de mayor predica-

10 Entre estos autores puede mencionarse a C. S. Nino, quien llama a su teoría *positivismo conceptual*; véase *Ética y derechos humanos*, Buenos Aires, Paidós, 1984.

mento, o al menos de mayor notoriedad en nuestros días, esta indagación resultará de una contemporaneidad indudable y, por consiguiente, estará revestida de un especial carácter polémico. Pero no obstante este carácter hodierno de la investigación, será de enorme utilidad efectuar, en primer lugar, una revisión aunque sea somera de los orígenes intelectuales del constructivismo ético contemporáneo; ello permitirá no sólo conocer su génesis y su desarrollo, sino también comprender mejor su naturaleza y sus alcances. Este estudio no consistirá en una historia en el sentido más propio del constructivismo ético, sino sólo en un rastreo de sus raíces, en una *genealogía*, para utilizar la expresión de Nietzsche, que haga posible descubrir sus ancestros intelectuales, en una especie de *saga* de la familia constructivista.

Para no incurrir en desmesuras y hundirse demasiado en el pasado, se comenzará esta indagación en la Edad Moderna, remitiendo, a quienes deseen escudriñar más atrás, a los eruditos trabajos de Michel Villey y Michel Bastit sobre la génesis medieval del pensamiento jurídico moderno.¹¹ Instalándose de este modo en los comienzos de la modernidad jurídica, será relativamente fácil descubrir allí los orígenes espirituales del constructivismo ético contemporáneo. En efecto, la razón constructiva, sistematizadora y dominadora de la realidad propia del pensamiento moderno, que tuvo sus orígenes en Descartes y su expresión paradigmática en Kant, y que había sustituido paulatinamente a la razón abstractivo-cognoscitiva característica del pensamiento clásico-medieval, pasó al ámbito jurídico-político como la sustitución de la naturalidad de la sociedad política y del derecho por la artificialidad del Estado moderno y de los sistemas normativos.¹² Knud Haakonsen escribe, “Con la parcial excepción de Grocio estos pensadores (Hobbes, Pufendorf, Locke, etcétera) sostenían

11 Véase Villey, M., *La formation de la pensée juridique moderne*, París, Montchrestien, 1968 y Bastit, M., *Naissance de la loi moderne*, París, PUF, 1990. Véase asimismo Carpintero Benítez, F., *Del derecho natural medieval al derecho natural moderno: Fernando Vázquez de Menchaca*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1977.

12 Véase Massini Correas, C., *La desintegración del pensar jurídico en la Edad Moderna*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1980.

12 EL CONSTRUCTIVISMO ÉTICO Y JUSTICIA PROCEDIMENTAL

que no hay ningún significado moral o político inherente en la estructura de las cosas. Todo significado o valor es querido o construido e impuesto sobre un mundo natural que en sí mismo es amoral y apolítico”.¹³

Este nuevo modo de ver a la política y al derecho, considerados como no debiéndole nada a la realidad que previamente ha sido despojada de todo sentido finalista,¹⁴ se traducirá, ante todo, en el Estado-Leviatán considerado como un puro artificio por Thomas Hobbes: “...mediante el Arte se crea ese gran Leviatán, que se llama república o Estado, y que no es sino un hombre artificial...”.¹⁵ Este Estado-artificio será construido a través de un pacto por el que los ciudadanos transfieren al soberano todos sus derechos-libertades a cambio de la seguridad de sus vidas y propiedades. Pero lo importante es destacar que para Hobbes, a pesar de que la existencia misma del pacto se sigue de las leyes de la naturaleza, sus cláusulas son el mero resultado de un acuerdo libremente establecido por individuos liberados de todo supuesto en cuanto a sus contenidos.

En el ámbito del derecho, David Hume defenderá que la justicia y el derecho son realidades meramente artificiales, que no pueden calificarse de naturales o antinaturales, y que el hombre las crea a través de sus praxis sociales para su exclusiva utilidad. “El interés público no está ligado por naturaleza a la observancia de las reglas de justicia, sino que sólo está conectado con ellas por una convención artificial en favor del establecimiento de dichas reglas”; más adelante escribe que “...deberemos conceder que el sentido de la justicia y de la injusticia no se deriva de la naturaleza, sino que surge, de un modo artificial aunque necesario, de la educación y las convenciones humanas”; y concluye que “es inútil que esperemos encontrar en la naturaleza in-

13 Haakonsen, K., *Natural Law and Moral Philosophy. From Grotius to the Scottish Enlightenment*, Nueva York, Cambridge U. P., 1996, p. 102.

14 Véase Spaemann, R., “Naturaleza”, en Krings, H. et al. (eds.), *Conceptos fundamentales de filosofía*, Barcelona, Herder, 1978, pp. 619-633.

15 Hobbes, T., *Leviatán*, trad. de A. Escotado, Madrid, Editora Nacional, 1979, p. 117.

culta el remedio a este inconveniente [la parcialidad humana] o que confiemos en algún principio no artificial de la mente humana...; el remedio no se deriva, pues, de la naturaleza sino del artificio” (el agregado es nuestro).¹⁶

Este constructivismo jurídico propio de la modernidad tomará dos formas principales. La primera es adoptada por la mayoría de los pensadores continentales: Grocio, Pufendorf, Thomasius, Leibniz, Wolf, Domat, Burlamaqui, etcétera, que consistirá en reconocer como único modelo metódico el de las matemáticas y desarrollar, a partir de ciertos postulados, de modo deductivo y *monológico* —para tomar la expresión de Habermas— todo un sistema completo, universal y coherente de normas jurídicas.¹⁷ Y la segunda es propia de los pensadores anglosajones que, a partir del modelo metódico de la física experimental propuesta por Newton, construirán, mediante el artificio de ciertos pactos o acuerdos y con una cierta remisión a la experiencia, una serie de derechos subjetivos entendidos individualísticamente;¹⁸ los principales representantes de esta corriente serán Hobbes, Locke, Clarke y Hume. Este último no dejó dudas acerca de sus intenciones metodológicas cuando colocó el siguiente subtítulo a su *Tra-tado acerca de la naturaleza humana*: “Un intento de introducir el método experimental de razonar en los asuntos morales”.

Para lo que más nos interesa ahora, conviene que nos detengamos brevemente en la segunda de las formas de constructivismo, el experimental-convencional, ya que esta dirección es la que ha influido de modo más decisivo en los principales pensadores constructivistas contemporáneos. Esta dirección experimental-convencional resulta paradigmáticamente representada por David Hume, razón por la cual habrá que centrarse por un instante en su

16 Hume, D., *A Treatise of Human Nature*, Londres, Penguin, 1985, pp. 525-542 y *passim*; véase Hume, D., *An Enquiry Concerning the Principles of Morals*, Indianápolis, Hackett, 1983, pp. 93 y ss.

17 Sobre esta corriente véase Wieacker, F., *Historia del derecho privado en la Edad Moderna*, trad. de F. Fernández Jardín, Madrid, Aguilar, 1957, pp. 197-321.

18 Acerca de la modernidad jurídica anglosajona véase Kelly, J.M., *A Short History of Western Legal Theory*, Oxford, Clarendon Press, 1994, pp. 203 y ss.

14 EL CONSTRUCTIVISMO ÉTICO Y JUSTICIA PROCEDIMENTAL

pensamiento filosófico-jurídico. Para el filósofo de Edimburgo, el primer paso de un auténtico pensamiento moral radica en su desvinculación de toda referencia a la realidad de las cosas y, en especial, de cualquier referencia a la naturaleza. Según Hume, para esta última palabra “no existe término más ambiguo y equívoco”. En el *Treatise* escribe que puede tener tres acepciones: *i*) lo opuesto a los milagros o a lo sobrenatural; *ii*) lo opuesto a lo raro y poco habitual, es decir, lo frecuente o habitual; y *iii*) lo contrario a artificial, es decir, lo dado o impuesto al hombre. Hume sostiene que en ninguno de estos casos la virtud y el vicio, es decir, la moral, tienen nada que ver con lo natural; antes bien, son estrictamente artificiales como lo es todo el obrar humano:

lo cierto es que tanto la virtud como el vicio son igual de artificiales y están fuera de la naturaleza...; es evidente que las acciones mismas son artificiales, realizadas con un cierto designio o intención, pues de otro modo no podrían comprenderse bajo una de estas denominaciones [virtud o vicio]. Por tanto, es imposible que el carácter de natural o no natural pueda delimitar en ningún caso el vicio y la virtud¹⁹ (el agregado es nuestro).

Ahora bien, si las virtudes y en especial la justicia —y el derecho que es su resultado— son meros productos artificiales, es necesario recurrir también a un artificio, dispositivo o mecanismo, por medio del cual se pueda arribar a los contenidos de la justicia y a las reglas del derecho. Este dispositivo es, para Hume, el acuerdo o convención establecido entre los individuos para regular las posesiones y así limitar el excesivo parcialismo al que el hombre tiende espontáneamente, “una vez implantada esta convención concerniente a la abstención de las posesiones ajenas, y cuando ya todo el mundo ha adquirido la estabilidad de sus posesiones, surgen inmediatamente las ideas de justicia e injusticia, como así también las de propiedad, derecho (*right*) y obligación”.²⁰

19 Hume, D., *A Treatise...*, *cit.*, nota 16, pp. 525-527. Véase Massini Correas, C. I., *La falacia de la falacia naturalista*, Mendoza, Idearium, 1995.

20 Hume, D., *A Treatise...*, *cit.*, nota 16, p. 542.

Pero esta convención, y esto necesita ser destacado, no consiste en un pacto expreso, en una mutua promesa, similar a la defendida por otros pactistas o contractualistas de la Edad Moderna. Hume ataca con dureza a estos pactistas, y sostiene que la convención que él propone consiste en “un sentimiento general de interés común: todos los miembros de la sociedad se comunican mutuamente este sentimiento, que les induce a regular su conducta mediante ciertas reglas”.²¹ Dicho de otro modo, la práctica misma de la interacción humana, sumada al hábito y a la educación, crean el sentimiento general de un cierto acuerdo, sin que sea necesaria la realización de una promesa o de un pacto expreso entre los miembros de la sociedad.

Hume rechazaba el punto de vista de que existían significados fijos y esenciales para las instituciones sociales como la propiedad y el contrato. Estas instituciones no eran más que *prácticas*, un hecho que él señalaba llamándolas... artificiales. Ellas son artificiales porque son creaciones humanas.²²

Si resumimos ahora en unas pocas afirmaciones el constructivismo jurídico humeano, éste quedará estructurado como sigue:

- I. No existe ningún sentido o índole intrínseca en la realidad de las cosas que pueda servir de guía moral o jurídica a la conducta humana.
- II. Por consiguiente, esta guía debe tener un carácter artificial, es decir, construido por el hombre.
- III. El mecanismo apropiado para esta construcción de los principios morales y jurídicos es la convención entre todos los miembros de la sociedad de respetar mutuamente las posesiones.
- IV. Esta convención no se basa en promesas o pactos explícitos, sino en la práctica de las acciones humanas sociales, y se consolida por el hábito y la educación.

21 *Ibidem*, p. 541.

22 Haakonsen, K., *op. cit.*, nota 13, p.106.

16 EL CONSTRUCTIVISMO ÉTICO Y JUSTICIA PROCEDIMENTAL

- V. En todo este proceso, la razón cumple un papel sólo mediador o instrumental: “la razón es, y debe ser, sólo la esclava de las pasiones”,²³ sostiene Hume, ya que los fines y valores del obrar son proporcionados exclusivamente por las pasiones, fundamentalmente por el autointerés.

Es bien sabido que Hume fue quien despertó a Kant del *sueño dogmático* en el que lo había sumido la metafísica racionalista de Christian Wolf, y es seguro que el filósofo de Königsberg había leído, o al menos conocía parcialmente, el largo y aburridísimo *Treatise*. Esto queda comprobado por el hecho de que Kant, en sus *Lecciones de ética (Moralphilosophie Collins)*, compara la doctrina humeana —contenida en el *Treatise*— del carácter artificial de la moralidad con la tesis roussoniana de la naturalidad de la ética.²⁴ Por otra parte, queda bien claro que si el solitario de Königsberg puede ser clasificado entre los constructivistas éticos, ello ha de serlo sólo parcialmente; cuando menos el ideal de la justicia y las formas de toda eticidad no son construidas por el sujeto, sino productos objetivos de la razón pura práctica.

Otfried Höffe escribe que:

Suele ovidarse al interpretar a Kant que... frente a un estricto positivismo del derecho y un decisionismo político, las relaciones de derecho no pueden establecerse arbitrariamente. No están a merced del capricho de un soberano absoluto, según la frase de Hobbes *auctoritas non veritas facit legem*, sino que hacen referencia a principios generales como base irrenunciable de legitimación.²⁵

Por el contrario, los contenidos concretos de la eticidad —y especialmente del derecho— deben ser buscados no en la razón

23 Hume, D., *A Treatise...*, *cit.*, nota 16, p. 462. Véase Haakonsen, K., *op. cit.*, nota 13, pp. 508 y 509 y *passim*. Véase asimismo, sobre la función de la razón en la ética según Hume, MacIntyre, A., *Whose Justice? Which Rationality?*, Londres, Duckworth, 1988, pp. 300 y ss.

24 Véase Kant, I., *Lecciones de ética*, trad. de R. Rodríguez Aramayo, Barcelona, Crítica, 1988, p. 42 (p. 249 del t. IV de la edición de Walter de Gruyter, Berlín).

25 Höffe, O., *Immanuel Kant*, trad. de Diorki, Barcelona, Herder, 1986, p. 198.

pura, sino más bien en la normatividad positiva.²⁶ De todos modos, de la lectura de la obra moral de Kant pareciera seguirse que si alguien le hubiera dicho que el contenido de las normas morales era una mera invención humana, cuando menos se le habría caído la peluca. No obstante, su filosofía contiene ciertos elementos que serán tomados a préstamo por los constructivistas posteriores, fundamentalmente los siguientes: *i*) la noción kantiana de autonomía moral, interpretada por los constructivistas de un modo mucho más amplio; *ii*) el concepto de imperativo categórico y, por consiguiente, de una ética deontológica opuesta a las éticas consecuencialistas; *iii*) la idea de la dignidad de la persona humana, exaltada por Kant en razón de su autonomía; y *iv*) la representación de un contrato social, que si bien no es originaria de Kant, se encuentra presente en su pensamiento.²⁷

Luego de lo expuesto, aunque de modo sucinto y con algunas omisiones, nos resulta posible extraer ciertas conclusiones acerca de la génesis del constructivismo ético. La primera de ellas es que a raíz de la negación, por parte del pensamiento de la modernidad, del carácter tético o finalista de la realidad, desaparece de ella cualquier noción de sentido o significación que pudiera servir de fundamento a la regulación y valoración del obrar humano.²⁸ Este fundamento habrá de buscarse entonces —el fundamento revelado ya debilitado y a veces duramente combatido— en las elaboraciones de la razón humana, sea ésta concebida monológica o dialógicamente.

La segunda de estas conclusiones radica en que esa fundamentación o justificación racional habrá de ser, en clave moderna, estrictamente immanente al entendimiento humano, toda vez que cualquier basamento trascendente, sea éste la realidad extra-

26 Véase Villey, M., “La doctrine du droit dans l’histoire de la science juridique”, prefacio de I. Kant, *Métaphysique des moeurs-doctrine du droit*, ed. Philonenko, París, Vrin, 1979, pp. 10 y ss.

27 Sobre esta temática véase Höffe, O., “Rawls, Kant et l’idée de la justice politique”, *L’état et la justice*, París, Vrin, 1988, p. 84.

28 Véase en este punto González, A. M., *Naturaleza y dignidad. Un estudio a partir de Robert Spaemann*, Pamplona, EUNSA, 1996.

18 EL CONSTRUCTIVISMO ÉTICO Y JUSTICIA PROCEDIMENTAL

mental o la realidad divina, ha quedado radicalmente destituido como posible punto de apoyo del razonamiento ético-jurídico.²⁹ El fenomenismo y el idealismo, por una parte, y el deísmo ilustrado, por la otra, cumplieron eficazmente esta tarea, dejando a la inmanencia humana como el único reducto posible para la justificación jurídica y moral. De aquí que esta inmanencia humana, liberada o emancipada de toda vinculación firme con la realidad y con la revelación, habrá de construir, con el solo recurso de su razón y sin supuestos materiales dados, aquellos principios éticos que exige necesariamente toda convivencia social.

La tercera de las conclusiones radica en que a raíz de una de las características más acusadas del pensamiento moderno, su obsesión metódica, la objetividad de los principios éticos vendrá dada no por la solidez epistémica de sus contenidos, sino por el procedimiento o método intelectual utilizado para arribar a ellos. Al respecto Innerarity ha escrito que

si en la ciencia moderna, la significación de los objetos es esencialmente subjetiva, no es extraño que lo obtenido por el sujeto en términos de seguridad y certeza aparezca como el más elevado criterio epistemológico. Por eso la modernidad es esencialmente, y en sus orígenes, método. Se trata de garantizar metodológicamente la objetividad. La atención se desplaza hacia los procedimientos del pensamiento, hacia las reglas y métodos de constitución del saber, con independencia del dominio particular dentro del cual ellos están llamados a operar... Ahora bien dominar un proceso desde el origen es lo mismo que crear. La modernidad está abocada a un constructivismo epistemológico.³⁰

Este constructivismo epistemológico se traslada también a los saberes prácticos, la política, el derecho y la moral, y la objetividad de sus contenidos deviene entonces meramente procedimen-

29 Véase Massini Correas, C. I., "Diritti umani deboli e diritti umani assoluti", *Quaderni di iustitia*, Roma, núm. 40, 1993, pp. 137-157.

30 Innerarity, D., *Dialéctica de la modernidad*, Madrid, Rialp, 1990, pp. 19 y 20.

tal, sin referencia relevante a las estructuras de la realidad ni, especialmente, a los datos de la experiencia de las cosas humanas.

Son muy numerosos los autores contemporáneos que han elaborado versiones constructivistas de la ética:³¹ algunos de raíz neomarxista como Jürgen Habermas; otros de fuente neokantiana como Karl Otto Apel; algunos de raíz analítica como Carlos S. Nino; otros más eclécticos como Chaim Perelman y los representantes de la Escuela de Erlangen: Lorenzen, Schwemmer y Kambartel, así como también una larga serie de pensadores menos conocidos o difundidos. En lo que sigue nos referimos específicamente a una de las versiones del constructivismo ético contemporáneo: la desarrollada por John Rawls en varias de sus obras. El ensayo de Rawls es indudablemente el más difundido y debatido en el mundo occidental; sus ideas han traspasado el ámbito académico para entrar en los debates del periodismo y de la política agonal. Por estas razones, consideramos que la discusión de esta particular versión del constructivismo puede resultar especialmente demostrativa de los aciertos y falencias del constructivismo ético en general. Nos limitaremos, por lo tanto, al estudio y valoración de esta teoría.

31 Véase Kukathas, Ch. y Pettit, Ph., *A Theory of Justice and its Critics*, Cambridge, Polity Press, 1992, pp. 25-35.